

0809

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL INADMITE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA OLGA BEATRIZ CRUZ VINUEZA.

CONSIDERANDO:

I. ACTO IMPUGNADO

La Resolución No. ARCOTEL-2019-0686 de 28 de agosto de 2019 emitida por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, en calidad de delegado del Director Ejecutivo, de acuerdo con la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017.

II. COMPETENCIA

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

2.1 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

*Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la **máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.***

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.

“Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.

2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.

3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.

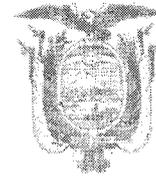
4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.

5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.

6. La determinación del acto que se impugna.

7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”





privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo.”

“**Art. 16.-** Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:
3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.”

“**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

“**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

“**Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

“**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“**Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:
(...) 10) El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;”

“**Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social; Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

4.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO, REGISTRO OFICIAL NO. 439, DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

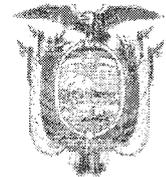
“**Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.** El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.”

“**Art. 24.-** Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

(...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.”

“**Art. 132.-** Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos.”



En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas

sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Art. 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) 5. Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.

6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.

(...)10. Regular y controlar las tarifas por la prestación de los servicios de telecomunicaciones de conformidad con esta Ley.

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” (Negrita y subrayado fuera del texto original). 13. Recaudar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley.”

4.3 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

“Art. 2.- Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”

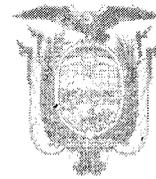
“Art. 220- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.

2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.

3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.

4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.



5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.

6. La determinación del acto que se impugna.

7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón."

"**Art. 232.- Causales.** La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente. (...)

3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento."

V. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00121 de fecha 24 de octubre de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió informe jurídico referente al Recurso Extraordinario de Revisión presentado por la señora Olga Beatriz Cruz Vinuesa, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0686 de 28 de agosto de 2019, en lo referente al análisis jurídico se señala:

5.1 ANÁLISIS JURÍDICO

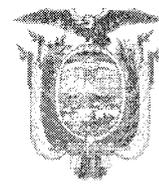
La recurrente en su escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión señala:

"(...) No obstante, lo dispuesto por la sentencia dictada por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro, su autoridad no cumplió con dicha Resolución por cuanto se limitó a Archivar mi Recurso de Apelación, pero no resolvió sobre el fondo del proceso administrativo, es decir, al volver las cosas a su estado anterior era su obligación resolver sobre mi petitorio de que se me designe como Administradora de las frecuencias descritas en los numerales II.1 y II.2, de este recurso, cuanto más que, tengo justificada mi calidad de ADMINISTRADORA COMÚN JUDICIAL de los Bienes Hereditarios de quien en vida fuera mi cónyuge señor Don +RODRIGO HUMBERTO PINEDA IZQUIERDO;

LA AGENCIA DE REGULACION y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, dentro de este proceso ha evidenciado un desconocimiento de las normas legales que rigen la Administración de Bienes Hereditarios y vulnerando mis derechos y los de mis representados se ha dedicado a pedirme justificativos y documentos que no están previstos en la Ley, inventándose requisitos, que han sido valorados por el Juez de derecho dentro de la Acción de Protección descrita en el numeral II.9 y que merecieron la descalificación y el reproche del Juzgador. Pero no siendo suficiente con la vulneración de Garantías Constitucionales, ARCOTEL, en una suerte de desinterés y arbitrariedad, decide ARCHIVAR mi Recurso de Apelación, dejando las cosas en su estado anterior sin resolver sobre el fondo del asunto;

Denuncio expresamente, la vulneración de mis Garantías Constitucionales, expresamente la falta de motivación de la Resolución materia de este escrito, por cuanto como tengo explicado no se ha resuelto sobre el fondo del asunto, así como, las garantías de Seguridad Jurídica, Tutela Judicial Efectiva, Derecho al Trabajo ya una Vida Digna y Discriminación, vulneraciones que merecerán mi respuesta contundente ante los órganos judiciales constitucionales correspondientes;

No obstante, la denuncia de la vulneración de mis Garantías Constitucionales, es obligación de ARCOTEL concederme la Administración de las Frecuencias descritas más arriba, ya que he cumplido con todos los requisitos previstos en la Ley y el no obrar de esta manera dejaría en evidencia que la institución no solo que me ha dejado desprotegida, sino que además, no ha actuado con probidad y diligencia en el presente caso, pese a todas las denuncias presentadas por la compareciente, en el sentido de que se halla administrando las frecuencias una persona jurídica totalmente ajena a la concesión y que solo una de las herederas que está en conflicto con el resto de nosotros se encuentra al frente de las radiodifusoras, incluso a nombre de la persona jurídica compañía SUPERIOR DE EL ORO SUPERORO S.A., tal como aparece de sus propios petitorios;



Todo lo anterior se adecúa a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, toda vez que, la falta de valoración de todos los documentos presentados por la compareciente evidencia Error De Hecho, que afectan a la cuestión de fondo, que no es otra que la designación del Administrador de las Frecuencias, una vez fallecido el concesionario, así como, lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 232 de la Ley, ibídem, cuanto más que, se ha dictado una sentencia judicial ya en firme que ha declarado la vulneración de derechos de todos los herederos y que dejó las cosas en su estado anterior, por lo tanto, ARCOTEL debió cumplir obligatoriamente con dicho fallo resolviendo acerca de quien ejercerá la Administración de las Frecuencias a nombre de todos los herederos. (...)"

Respecto del argumento señalado por la recurrente es preciso señalar que:

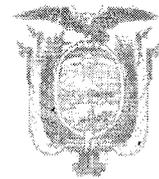
Con fecha 02 de octubre de 2018, mediante sentencia emitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, dentro del juicio No. 07205-2018-01040, se resolvió:

"(...)acepta la demanda presentada por los señores RODRIGO ALBERTO PINEDA TANDAZO, RODRIGO ALEXANDER PINEDA PACHECO, JESSICA LISSETTE CAMPOVERDE MANTUANO, en representación del menor de edad ALEX SEBASTIAN PINEDA CAMPOVERDE hijo del fallecido ALEX ORLANDO PINEDA CRUZ; y, SILVIA SALOME PINEDA CRUZ, quien comparece por sus propios derechos y en representación de sus hermanos RODRIGO HUMBERTO PINEDA CRUZ y MONICA CECILIA PINEDA CRUZ, mediante Poder General celebrado el 7 de diciembre del 2017, ante el Dr. FERNANDO CASTRO SALAZAR, Notario Cuadragésimo Tercero del Cantón Quito, y escuchadas que han sido los sujetos procesales en la audiencia única, se dispone designar a la señora OLGA BEATRIZ CRUZ VINUEZA, en calidad de Administradora Común de los bienes dejados por su cónyuge quien en vida se llamó RODRIGO HUMBERTO PINEDA IZQUIERDO. (...)" (Lo subrayado me pertenece)

Por otra parte, en sentencia de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro, dentro del juicio No. 07333201900927, se resolvió:

"(...) ACOGER el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante. Como consecuencia de ello, se REVOCA la sentencia dictada por el juez a quo. II.- Se acepta la acción ordinaria de protección, declarándose que la Agencia Nacional de Regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL"; vulneró los derechos constitucionales de la accionante, señora Kharina Maribel Pineda Solórzano, al expedir las Resoluciones No. ARCOTEL-2019-0137 y ARCOTEL-2019-364, por las cuales dio por terminada en forma unilateral y anticipada las concesiones que tenía el ciudadano fallecido, Rodrigo Pineda Izquierdo, e inadmitió el recurso extraordinario de revisión en sede administrativa; respectivamente. Los derechos vulnerados son: El derecho a recibir atención o respuestas motivadas a las peticiones realizadas; el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses; el derecho a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos; el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos; y, el derecho a la seguridad jurídica. III.- A consecuencia de la vulneración de derechos, como reparación integral, se deja sin efecto la Resolución ARCOTEL-2019-0137, de fecha 28 de febrero del 2019, suscrita por el Ing. Henry Vinicio Rodríguez Caicedo, Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de regulación y Control de las Telecomunicaciones, encargado; y, la Resolución ARCOTEL-2019-0364, de fecha 13 de mayo del 2019, suscrita por el Dr. Glen Soria Echeverría, Coordinador General Jurídico por delegación del Director Ejecutivo de la Agencia de regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL. Al dejarse sin efecto las indicadas resoluciones, las cosas vuelven al estado anterior, esto es, que ARCOTEL, al tenor de la Disposición transitoria DECIMA CUARTA de la Ley Orgánica de Comunicación "el o la cónyuge y sus herederos continuarán haciendo uso de los derechos de concesión hasta que finalice el plazo de la misma"; esto es, que el contrato de concesión suscrito por el fallecido Rodrigo Humberto Pineda Izquierdo, respecto de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO SUPERIOR", frecuencia 92.7 MHz matriz en la ciudad de Machala y su repetidora frecuencia 92.7 MHz en la ciudad de Piñas, provincia de El Oro, continuará vigente hasta el 26 de septiembre del 2021; y, de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "ÚNICA", frecuencia 720 MHz matriz en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, con vigencia hasta el 30 de noviembre del 2019. IV.- Ejecutoriada la resolución se dará cumplimiento a lo que dispone el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (...)" (Lo subrayado y resaltado me pertenece)

Es decir existen dos sentencias, las mismas que resuelven dos situaciones distintas, dentro de una misma controversia. La primera, se refiere a la administración de los bienes del causante (+) el señor Rodrigo Humberto Pineda Izquierdo; y, la segunda, sentencia se deja sin efecto la Resolución



ARCOTEL-2019-0137 de fecha 28 de febrero del 2019, que dio por terminado el título habilitante, y la Resolución ARCOTEL-2019-0364 de fecha 13 de mayo del 2019, en la que se negó el recurso de apelación, en virtud de esta última sentencia volvieron las cosas a su estado anterior, ya que se dispone que, al tenor de la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación, la

cónyuge y sus herederos continúen haciendo uso de los derechos de concesión hasta que finalice el plazo de la mismas.

Al existir resoluciones judiciales emanadas del órgano jurisdiccional corresponde a la Unidad administrativa competente de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que ARCOTEL, ejecutar dichas las sentencias, al tenor de lo dispuesto en las mismas.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 194-16-SEP-EC de 15 de junio de 2016 se refirió a la institución procesal denominada cosa juzgada, sobre lo cual establece:

"En consideración a lo expuesto, la cosa juzgada es una institución procesal por la cual se le otorga a la resolución del juzgador la condición de que esta no pueda ser revisada en su decisión ni volverse a pronunciar en su contenido mediante un nuevo proceso. (...)Por su parte, la cosa juzgada en su dimensión material, como institución jurídica permite que los conflictos lleguen a una decisión final, misma que se resuelve por la razón del derecho, circunstancia que impide que los conflictos se prolonguen ad infinitum, por lo que es considerada como una garantía de certeza que garantiza a su vez el derecho a la seguridad jurídica con el que cuenta todo usuario de la administración de justicia, conforme lo previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República. En este sentido, resulta evidente que solo cuando se produce los efectos de la cosa juzgada material, se crea la condición determinante para la aplicación o materialización del non bis idem, tal como lo ha reconocido esta Corte al momento de analizar este principio constitucional."

La prohibición constitucional de doble juzgamiento a las personas es una garantía tanto a las personas naturales como a las jurídicas, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 número 7 letra i, señala "i) nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.", por tanto es un derecho denominado con la locución latina "non bis in idem" que significa "No dos veces por la misma causa"

El fundamento de este principio constitucional es evitar una desproporcionada reacción punitiva de la Administración en contra de las personas naturales o jurídicas, pues si bien hay que sancionar todos los actos que no se adecuen a las normas, esto no se debe realizar de una manera excesiva, por cuanto constituiría un abuso.

Bajo estas consideraciones, es preciso aclarar que cuando existen dos procesos pendientes de resolución en sede administrativa, y que traten sobre la misma controversia o asunto, sobre los cuales exista decisión del órgano jurisdiccional, como ocurre en el presente caso, la administración pública debe abstenerse de resolver, y esto no significa que exista vulneración al principio de motivación, sino la estricta observancia de los principios constitucionales non bis in idem y seguridad jurídica.

Es por ello que es pertinente considerar para este análisis la institución procesal de cosa juzgada, por cuanto, una vez que existe una decisión judicial, la resolución que provenga de la autoridad administrativa, podría incurrir en contradicciones a la sentencia que emitió la autoridad judicial.

Por lo antes indicado, una vez que la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, resolvió en sentencia dentro del juicio No. 07205-2018-01040, sobre la administración de los bienes heredados del señor (+) Rodrigo Humberto Pineda Izquierdo, la autoridad de telecomunicaciones no podría haber resuelto sobre un asunto que en la vía judicial ya obtuvo una decisión en sentencia.

Consecuentemente, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones no ha vulnerado derechos, ni garantías constitucionales, por el contrario a respetado los principios constitucionales señalados, pues al haberse tratado el fondo materia del presente recurso en sentencia por la autoridad judicial, mal se podría pronunciar esta autoridad administrativa sobre el mismo asunto.



El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2019-00121, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

"(...) VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que la autoridad judicial emitió sentencia respecto de la administración común de los bienes dejados por el señor (+) Rodrigo Humberto Pineda Izquierdo, por lo que al existir decisión del órgano jurisdiccional, esta autoridad administrativa no puede resolver el acto impugnado, puesto que el argumento que la recurrente invocó como fundamento de su pretensión, ha sido resuelto en sede judicial.

Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones recomienda INADMITIR a trámite el recurso extraordinario de revisión, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0686 de 28 de agosto de 2019.

Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo. (...)"

VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápite II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00121 de 23 de octubre de 2019.

Artículo 2.- INADMITIR el recurso extraordinario de revisión interpuesta por la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-015913-E de 25 de septiembre de 2019, por existir dos sentencias; que resuelven el fondo del asunto del escrito del recurso extraordinario de revisión.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-015913-E de 25 de septiembre de 2019 que contiene el recurso extraordinario de revisión.

Artículo 4.- DISPONER que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes se encargue de la ejecución de lo dispuesto en la sentencia de 02 de octubre de 2018, emitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala, provincia de el Oro, dentro del juicio No. 07205-2018-01040; y, la sentencia dictada por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro, dentro del juicio No. 07333201900927.

Artículo 5.- INFORMAR la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza que conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 219 Código Orgánico Administrativo, tiene derecho a impugnar esta Resolución en vía judicial.

Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar a la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza, en



calidad de administradora judicial de los bienes del Señor Rodrigo Humberto Pineda Izquierdo (+), en el casillero judicial No. 956 del Palacio de Justicia de Quito de su Abogado Giovanny Lenin Dután Garrido; y, en el correo electrónico gdutan@gmail.com, a la Coordinación Técnica de Control; a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico; y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **24 OCT 2019**

Abg. Fernando Torres Núñez

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Ab. Mayra P. Cabrera B. SERVIDORA PÚBLICA	 Dña. Adriana Ocampo Carpio DIRECTORA DE IMPUGNACIONES